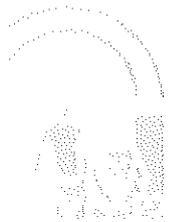




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIF: 2906745320190001381

Procedimiento: Derechos Fundamentales 198/2019. Negociado: 3

Sobre: función pública (Organismo: AYTO MÁLAGA)

De:

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

### SENTENCIA 23/2021

En Málaga, a 29 de enero de 2021.

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. SEIS de los Málaga y su partido judicial, los presentes autos de Procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales num. 198/ 2019 incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] actuando su propio nombre y representación por su condición de letrado, contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga mediante resolución de 30 de enero de 2019 desestimando recurso de reposición frente a previo acto consistente en anuncio publicado en el portal interno de la administración municipal de fecha cinco diciembre 2018 para la provisión del puesto "Jefe de Sección de Plantilla y Registro de Personal dentro del Organigrama del Área de Recursos Humanos y Calidad" , asistida la Administración por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales y asistida por la Letrada Sra. Martín Lomeña siendo la cuantía de las actuaciones indeterminada, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por [REDACTED] actuando su propio nombre y representación por su condición de Letrado , se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Málaga recurso contencioso-administrativo a seguir por los cauces especiales para la protección de los derechos fundamentales el 13 de febrero de 2019, contra la resolución dictada el 30 de enero de 2019 consistentes en la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga, de recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Anuncio publicado en el portal interno de la administración municipal de fecha cinco diciembre 2018 para la provisión del puesto "Jefe de Sección de Plantilla y Registro de Personal dentro del Organigrama del Área de Recursos Humanos y Calidad"

Una vez repartido el asunto por Decanato, admitido a trámite el recurso, presentada demanda por el actor, fue conferido traslado a la Administración municipal interpelada.

Con fecha 7 de junio de 2019 por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales, se presentó escrito de contestación en el que, entre otros aspectos, se indicó la posible carencia sobrevenida de objeto.



**SEGUNDO.-** Conferido traslado por la posible pérdida sobrevenida , por la asistencia letrada del sindicato recurrente no se mostró su oposición siempre y cuando no fuese condenado en costas. Por su parte, atendido el pertinente traslado al Ministerio Fiscal, por el representante de l Ministerio Público conclusas las actuaciones y vistas para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, no así el plazo para dictar sentencia por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Ayuntamiento de Málaga se enarboló, como motivo de oposición, la carencia sobrevenida del objeto y ello por cuanto que el acto que se combatía por el aquí recurrente, [REDACTED] era una comisión de servicio que había concluido por decreto de 22 de marzo de 2019. Conferido traslado, tanto el propio recurrente, ministerio Fiscal no se opusieron a dicha solución definitiva.

Como señala la jurisprudencia, v. gr., STS de 5 marzo de 2013, Recurso: 3000/2011, al Fundamento de Derecho Tercero razonó que *"...Le es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la Ley de Enjuiciamiento Civil , de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, sí contempla la "carencia sobrevenida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999 , 13 de noviembre de 2000 , 5 de febrero y 10 de mayo de 2001 , 17 de julio de 2002 , 22 de abril de 2003 , 17 de marzo de 2004 , 18 de mayo de 2006 , 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2008 , 13 de mayo de 2010 , o 16 de abril y 27 de noviembre de 2012 ).*

*(...)Y, en fin, porque su decisión es conforme con esa jurisprudencia, que ha considerado, en efecto, que desaparecía el objeto del recurso dirigido contra una resolución o acto administrativo singular cuando éste había quedado ulteriormente privado de eficacia. Así, no hay necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la conformidad a Derecho, o no..."*.

Por otra parte, la STS de 3 de Diciembre de 2013 (rec.2120/2011), clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprosesal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente, en los siguientes términos,



*“En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”*

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril cuando afirma que *“...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...”*. Y por ello en esa misma el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

**SEGUNDO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, considera este juzgador que nos encontramos en un supuesto de carencia sobrevenida de objeto por cuanto que, si el objeto a denostar por el recurso contencioso administrativo especial de protección de Derechos Fundamentales interpuesto por el recurrente era un anuncio de una comisión de servicios que, como demostró la documental de la recurrida, había concluido mediante Decreto de 22 de marzo de 2019, sus eventuales efectos y la acción que nos ocupa tenían perfecto encaje en el supuesto señalado.

Ciertamente que hubiese sido deseable que se hubiese puesto fecha a la duración de dicha comisión en el propio anuncio en el portal interno. Pero ello no





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta un ápice que el objeto final pretendido por la parte actora consistente en anulación de dicha convocatoria de provisión de dicho puesto, había acaecido.

Consecuentemente, al caso, perdido el objeto de la acción y del actuar de la Administración, las pretensiones de [REDACTED] concurre la causa de terminación del proceso expresada.

Finalmente, este juzgador resuelve mediante sentencia por cuanto que, aún cuando concurren resoluciones dictada por la Sala III del Tribunal en que se termina por Auto (Auto de 25 de Noviembre de 2013 , rec. 605/2013), existe múltiples resoluciones del más Alto Tribunal en las que se resuelve las actuaciones por sentencia.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, no regulando de forma expresa dicha cuestión el art. 76 LJCA, por aplicación supletoria del art. 22 de la Ley Rituaria 1/2000 y no estimando, por lo dicho más arriba, la concurrencia de mala fe procesal, no cabe imponer a la misma las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que el recurso presentado por [REDACTED] actuando su propio nombre y representación por su condición de Letrado, dirigido contra los actos y resoluciones adoptados por el Ayuntamiento de Málaga indicadas en los antecedentes, no ha lugar por perdida de objeto, lo anterior sin hacer condena en costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación..

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

